

INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2o., 23 Y 87 DE LA LEY AGRARIA, A CARGO DEL DIPUTADO JOSÉ GUADALUPE FLETES ARAIZA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI.

El que suscribe, José Guadalupe Fletes Araiza, diputado de la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo contenido en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, numeral 1, fracción I, 77, numerales 1 y 3, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 2o., 23 y 87 de la Ley Agraria, al tenor de las siguientes

Consideraciones

A treinta años de la reforma constitucional del artículo 27 conviene evaluar cuáles son sus resultados, se acabó el reparto agrario, se transformó el minifundio en el campo eliminado los impedimentos a las sociedades mercantiles, sociedades por acciones en la propiedad y producción rural, se permitió legalmente el cambio del uso agropecuario, se dividió la propiedad social ya sea ejidal o comunal, estableciendo que son tierras de ejidatarios y comuneros para que ellos tomen las decisiones sobre su manejo y se permitió la libre enajenación de ejidos entre ejidatarios, lo cierto es que la verdadera intención oculta de esas reformas fue desmantelar la capacidad del campo, sin medir las consecuencias que se generarían.

Después de constar que las reformas no dieron beneficio alguno, ya que no se capitalizó el campo, tampoco se superaron las restricciones productivas para lograr la producción adecuada, la tierra ejidal, comunal como la pequeña propiedad, no se capitalizaron no hay transferencia ni generación de tecnología, para así contar con nuevas formas de creación de riqueza en provecho del productor. Por el contrario, el campo en nuestro país, atraviesa por la peor crisis de su historia.

De ahí que, con la apertura del suelo ejidal y comunal al mercado legal, si hay por lo menos un elemento en común en todo el país cuyo efecto principal fue diversificar los mecanismos de incorporación de suelo al **mercado inmobiliario** y provocar un auge del mercado libre.

Exposición de Motivos

La reforma al artículo 27 constitucional fue con el fin de la modernización del campo mexicano para hacerlo más productivo dando le certidumbre jurídica a la tenencia de la tierra con la posibilidad de asociaciones entre todo tipo de productores, lo que permitiría una mayor inversión privada y en la capitalización del campo, para ello fue necesario un cambio radical a la situación prevaleciente desde principios del siglo XX, para terminar con el obstáculo del ejido como una institución intocable, eliminado, su carácter de inalienable, imprescriptible e inembargable, permitiendo por primera vez la posibilidad de que se venda, se arriende o se hipoteque.

Como se encontraba redacto el artículo 27 constitucional antes de la reforma, las tierras ejidales sólo podían incorporarse al desarrollo urbano mediante el mercado ilegal de suelo, ya que estaba la tenencia del suelo ejidal prohibía su enajenación y su conversión a usos urbanos a pesar de lo inminente de su urbanización.

Posterior a la reforma se permite la venta del suelo ejidal y comunal, para evitar la venta ilegal para su incorporación ordenada al desarrollo urbano de manera legal, pero lo cierto es que hasta el momento se mantiene prácticamente sin modificaciones el acceso irregular al suelo urbano y por lo tanto continúa expandiéndose la urbanización ilegal en el País, lo que ha generado un auge del mercado inmobiliario como resultado de los nuevos mecanismos de incorporación de suelo ejidal al desarrollo urbano, en el cual participan los sectores no populares de la población.

La problemática se debe que aun se mantiene una sobrerregulación del estado sobre los propietarios de las tierras ejidales y comunales, que es necesario eliminar, y la falta de la capacidad de los gobiernos estatales y municipales para ordenar y planificar el ordenamiento y desarrollo urbano es muy limitada, lo que da como resultado, un predominio del **mercado inmobiliario** en el cual los gobiernos estatales y municipales fungen como **facilitadores**.

El haber permitido cambiar el status de propiedad colectiva a individual le concede al campesino la condición de sujeto activo con relación a la urbanización, a diferencia del status anterior, lo cual provocó una venta y urbanización masiva de las parcelas ejidales con amplia intervención de inversionistas privados, lo conlleva a un crecimiento irregular todavía mayor al que ocurrió con anterioridad a la reforma.

Cabe precisar que el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, no representa la privatización de las tierras ejidales para incorporar el suelo ejidal al desarrollo urbano, la finalidad es la regularizar mediante la expedición y entrega de los **certificados y títulos** correspondientes legal.

La reforma al artículo 27 fue con la finalidad de inducir la modernización del campo para hacerlo más productivo con base en el otorgamiento de certidumbre jurídica a la tenencia de la tierra y en la posibilidad de asociaciones entre todo tipo de productores, de hecho, en ninguna parte de la iniciativa para la reforma se menciona el **ámbito urbano**, es en la publicación de la Ley Agraria quien lo contempla.

La mal interpretación dolosa de la Ley Agraria ha provocado nuevas irregularidades, ya que después de la certificación del Procede, hacen pasar a los **certificados** como comprobantes de "propiedad privada", cuando en realidad no lo son, lo cual se suma a las ventajas económicas que siempre ha tenido la urbanización ilegal tradicional.

Lo cual ocasiona la explotación incorrecta de los recursos naturales y la contaminación ambiental, por parte de una población en continuo crecimiento y desarrollo urbano, ocasionando una serie de problemas cuya consecuencia es la alteración de los ciclos de energía y materiales con la degradación de los ecosistemas y la puesta en peligro de la existencia de especies animales y vegetales y del propio ser humano.

Objeto

La presente iniciativa pretende reformar los artículos 2 y 23, así como adicionar dos párrafos al artículo 87 de la Ley Agraria, ya que evidentemente contiene escasas disposiciones que la vinculen con la legislación urbana, en lo referente con la materia de incorporación de **tierra ejidal al ordenamiento urbano**.

Artículo 2o. En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate.

El ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere esta ley en lo relacionado con el **aprovechamiento urbano** y el equilibrio ecológico, se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes aplicables.

Es necesario reformar el segundo párrafo para precisar que se deben apegar a los criterios ecológicos y asentamientos humanos para reforzar la normatividad agraria, como se encuentra establecido no tienen ningún efecto en favor de la protección, por lo se propone establecer:

El ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere esta ley, en lo relacionado con el **ordenamiento urbano**, equilibrio ecológico y ambiental, aprovechamiento de aguas y recursos forestales, desarrollo sustentable, seguridad agroalimentaria, minería, petróleo y generación de energía, se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable y a las normas oficiales mexicanas aplicables en la materia de cada una de estas materias.

Evidentemente hay mucha diferencia lo que establece el primer el párrafo segundo al decir **aprovechamiento urbano**, lo que permite una interpretación errónea y dolosa, de ahí que se establezca "**ordenamiento urbano**", además de considera otras materias.

Igualmente es necesario reformar el artículo 23 a partir de la fracción VI, referente a las facultades de la asamblea ya que como está redactado actualmente le resta facultades para tomar decisiones sobre sus tierras, para quedar como sigue

Artículo 23. La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

I. a VI. ...

VII. Constituir, ampliar y delimitar la zona urbana y su reserva de crecimiento, de conformidad con la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, disposiciones jurídicas locales y planes de desarrollo urbano.

VIII. Constituir, ampliar y delimitar la zona urbana y su reserva de crecimiento, de conformidad con la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, disposiciones jurídicas locales y planes de desarrollo urbano.

IX. Regularizar asentamientos humanos en tierras ejidales, derivado de una acción de fundación, crecimiento, mejoramiento, conservación y consolidación, conforme al plan de desarrollo urbano municipal.

X. Cambiar el destino de tierras de uso común a tierras parceladas o para el asentamiento humano, previo dictamen por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

XI. Delimitar parcelas con destino específico y, en su caso, establecer el cambio de localización.

XII. Reconocer el parcelamiento económico o de hecho y regularizar la tenencia de personas poseedoras;

XIII. Autorizar a personas ejidatarias y poseedoras para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 85 de esta ley;

XIV. Delimitar, asignar y destinar las tierras de uso común, así como su régimen de explotación; XVI. Dividir el ejido o fusionarlo con otros ejidos;

XV. Terminar el régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria, solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia; XVIII. Convertir el régimen ejidal a régimen comunal;

XVI. Instaurar, modificar y cancelar el régimen de explotación colectiva;

XVII. Adoptar la protección de la integridad de las tierras, bosques y aguas de las comunidades y pueblos indígenas en ejidos y comunidades.

XXI. Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.

Es precisamente en el artículo 87 de la Ley Agraria que contempla el ámbito urbano el cual señala que:

Artículo 87. Cuando los terrenos de un ejido se encuentren ubicados en el área de crecimiento de un centro de población, los núcleos de población ejidal podrán beneficiarse de la urbanización de sus tierras. En todo caso, la incorporación de las tierras ejidales al desarrollo urbano deberá sujetarse a las leyes, reglamentos y planes vigentes en materia de asentamientos humanos.

Lo anterior hace necesario adicionar dos párrafos al artículo 87, para delimitar el desarrollo urbano en zonas específicas considerando las disposiciones legales ambientales y asentamientos humanos, por lo que se propone:

Los planes y programas de desarrollo urbano tienen que sujetarse a los ordenamientos ecológicos y los criterios generales de regulación ecológica de los asentamientos humanos

establecidos en el artículo 23 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en las normas oficiales mexicanas en materia ecológica.

Las autorizaciones de manifestación de impacto ambiental que otorgue la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o las entidades federativas y los municipios conforme a las disposiciones jurídicas ambientales, consideraran la observancia de la legislación y los planes o programas en materia de Desarrollo Urbano.

Asimismo estar a lo dispuesto en lo ordenado en los artículos 40, 47y 85, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Por lo antes expuesto fundado, someto a la consideración de esta soberanía la **iniciativa con proyecto de**

Decreto por el que se reforman los artículos 2o., 23 y 87 de la Ley Agraria

Primero . Se reforma el párrafo segundo del artículo 2o. de la ley Agraria.

Artículo 2o. En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate.

El ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere esta ley, en lo relacionado con el ordenamiento urbano, equilibrio ecológico y ambiental, aprovechamiento de aguas y recursos forestales, desarrollo sustentable, seguridad agroalimentaria, minería. petróleo y generación de energía, se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable y a las normas oficiales mexicanas aplicables en la materia de cada una de estas materias.

Segundo. Se reforma la fracción VI del artículo 23 de la Ley Agraria, para quedar como sigue.

Artículo 23 . La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

I. a VI. ...

VII. Constituir, ampliar y delimitar la zona urbana y su reserva de crecimiento, de conformidad con la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, disposiciones jurídicas locales y planes de desarrollo urbano.

VIII. Constituir, ampliar y delimitar la zona urbana y su reserva de crecimiento, de conformidad con la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, disposiciones jurídicas locales y planes de desarrollo urbano.

IX. Regularizar asentamientos humanos en tierras ejidales, derivado de una acción de fundación, crecimiento, mejoramiento, conservación y consolidación, conforme al plan de desarrollo urbano municipal.

X. Cambiar el destino de tierras de uso común a tierras parceladas o para el asentamiento humano, previo dictamen por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

XI. Delimitar parcelas con destino específico y, en su caso, establecer el cambio de localización.

XII. Reconocer el parcelamiento económico o de hecho y regularizar la tenencia de personas poseedoras;

XIII. Autorizar a personas ejidatarias y poseedoras para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 85 de esta ley;

XIV. Delimitar, asignar y destinar las tierras de uso común, así como su régimen de explotación; XVI. Dividir el ejido o fusionarlo con otros ejidos;

XV. Terminar el régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria, solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia; XVIII. Convertir el régimen ejidal a régimen comunal;

XVI. Instaurar, modificar y cancelar el régimen de explotación colectiva;

XVII. Adoptar la protección de la integridad de las tierras, bosques y aguas de las comunidades y pueblos indígenas en ejidos y comunidades.

XXI. Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido .

Tercero. Se adicionan dos párrafos al artículo 87 de la Ley Agraria.

Artículo 87. Cuando los terrenos de un ejido se encuentren ubicados en el área de crecimiento de un centro de población, los núcleos de población ejidal podrán beneficiarse de la urbanización de sus tierras. En todo caso, la incorporación de las tierras ejidales al **ordenamiento urbano** deberá sujetarse a las leyes, reglamentos y planes vigentes en materia de asentamientos humanos.

Los planes y programas de ordenamiento urbano tienen que apegarse a los ordenamientos ecológicos y los criterios generales de regulación ecológica de los Asentamientos Humanos establecidos en el artículo 23 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en las normas oficiales mexicanas en materia ecológica.

Las autorizaciones de manifestación de impacto ambiental que otorgue la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o las entidades federativas y los municipios conforme a las disposiciones jurídicas ambientales, consideraran la observancia de la legislación y los planes o programas en materia de desarrollo urbano.

Así mismo estar a lo dispuesto en lo ordenado en los artículos 40, 47y 85, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de marzo de 2023.

Diputado José Guadalupe Fletes Araiza (rúbrica)